

EL ESTADO DE DERECHO Y LA INDEPENDENCIA  
JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

*ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA\**

*THE RULE OF LAW AND JUDICIAL INDEPENDENCE  
IN INTERNATIONAL JURISPRUDENCE*

*ANALYSIS OF JURISPRUDENCE*

*Carlos Fernández de Casadevante Romani\*\**

**Resumen:** No hay democracia sin Estado de Derecho y no hay Estado de Derecho sin independencia judicial. El presente trabajo analiza los parámetros existentes a este respecto en el Derecho Internacional, su exigencia en orden a la participación como miembro de determinadas Organizaciones Internacionales y la jurisprudencia de los principales órganos judiciales internacionales existentes en los sistemas regionales europeo (TEDH y TJUE) y americano (Corte IDH).

**Palabras-clave:** Estado de Derecho - Independencia judicial - Democracia - Jurisprudencia internacional.

**Abstract:** There is no democracy without the rule of law and there is no rule of law without judicial independence. This paper analyses the existing parameters in this respect in international law, its requirements for membership of certain international organizations and the jurisprudence of the main international judicial bodies in the European (ECtHR and CJEU) and American (IACHR) regional systems.

**Keywords:** Rule of law - Judicial independence - Democracy - International jurisprudence.

**Sumario:** I. Introducción. II. ¿Qué es el Estado de Derecho? III. La independencia judicial. III.1. Las garantías que se derivan de la independencia judicial. A) Un adecuado proceso de nombramiento. B) La inamovilidad en el cargo o periodo

---

\* Trabajo recibido el 9 de marzo de 2023 y aprobado para su publicación el 29 del mismo mes y año.

\*\* Licenciado en Derecho. Doctor en Derecho. Premio extraordinario del doctorado (Universidad del País Vasco -España). Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de la Unión Europea en la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid -España). Director de Proyectos de investigación. Publicista.

para ejercer las funciones. a) La garantía de la inamovilidad no es absoluta. C) Las garantías contra presiones externas. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos analizar la jurisprudencia internacional relacionada con el Estado de Derecho y la independencia judicial, pilares fundamentales ambos de la democracia. Nos centraremos para ello, tanto en la emanada de los dos tribunales internacionales principales creados en el sector del ordenamiento internacional relativo a los derechos humanos (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH) como en la producida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) a la luz de la práctica reciente en este último marco regional.

El examen de esa jurisprudencia, que trae causa en graves violaciones del Estado de Derecho, nos permite constatar una vez más la fragilidad de la democracia y su desaparición *de facto* cuando el Estado de Derecho es atacado a través del menoscabo de la independencia judicial. En el sistema regional americano es prueba evidente de ello la jurisprudencia de la Corte IDH en sus pronunciamientos relativos a Perú<sup>1</sup>, Venezuela<sup>2</sup>, Ecuador<sup>3</sup> y Honduras<sup>4</sup>, como consecuencia de las demandas presentadas ante ella por jueces víctimas de destitución arbitraria ejecutada por el Estado en cuestión como represalia por sus pronunciamientos judiciales. Esto es,

---

(1) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)).

(2) Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de agosto 2008 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)); *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, No. 197 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)); *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227 ([https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf)).

(3) Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C No. 266 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)); *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)).

(4) Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302 ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, INFORME No. 74/21 CASO 13.638 INFORME DE FONDO JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS HONDURAS, OEA/Ser.L/V/II Doc. 79 16 de abril de 2021 ([https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/HN\\_13.638\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/HN_13.638_ES.PDF)). En el momento de redactar estas líneas, este caso se encuentra pendiente de sentencia de la Corte IDH.

por el ejercicio de su función judicial. Y esto, tanto en cortes o tribunales del orden constitucional como de órdenes inferiores.

En la Unión Europea (en adelante UE) esta problemática se ha manifestado más recientemente, a pesar de ser ésta una Organización Internacional fundada -como afirma el art. 2 del Tratado de la Unión Europea, en adelante TUE- sobre los valores “de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías”; valores, todos ellos, que “son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”. Y ello, como consecuencia de modificaciones legales adoptadas por Polonia y por Hungría<sup>5</sup> consideradas contrarias a esos valores tanto por la Comisión Europea como por el Parlamento Europeo y el TJUE<sup>6</sup>.

---

(5) En el caso de Polonia, medidas que permiten que los poderes ejecutivo y legislativo interfieran políticamente “en la composición, competencia, gestión y funcionamiento del poder judicial” ([http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-5367\\_fr.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5367_fr.htm)). Cf. MANGAS MARTÍN, A. “Polonia en el punto de mira: ¿sólo riesgo de violación grave del Estado de Derecho?”, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, Enero (2018), pp. 1-12. En el de Hungría, entre otras cosas, también trabas a la independencia del Poder Judicial y de otras instituciones y los derechos de los jueces (cf. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0250\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0250_ES.html)).

(6) Vid. TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18; TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, Asunto C157/21, *República de Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea* (<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&td=ALL&num=C-157/21>); TJUE (Pleno) en el Asunto C-156/21, *Hungría contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 232 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0156>). En cuanto a la *Comisión Europea* y respecto de Polonia, el 20 de diciembre de 2017 decidió proponer al Consejo de la Unión la adopción de una decisión en el marco del mecanismo de control preventivo del art. 7.1 TUE en orden a la defensa de los valores del art. 2 ([http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-5367\\_fr.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5367_fr.htm)). Por otra parte, y en el marco del procedimiento orientado a asegurar la aplicación del Derecho Comunitario, el 2 de octubre de 2018 la Comisión interpuso ante el TJUE un recurso por incumplimiento solicitando al Tribunal que ordenara la adopción de medidas cautelares hasta que se hubiera dictado una sentencia en el asunto, lo que tuvo lugar mediante Auto de la Vicepresidenta del Tribunal, de 19 de octubre de 2018, que dictaminó que Polonia debía suspender inmediatamente la aplicación de las disposiciones nacionales relativas a la reducción de la edad de jubilación de los jueces de su Tribunal Supremo (*asunto C-619/18*, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9D012F565A61B1800056E0F765DD430C?text=&docid=207961&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1091621>).

Fue seguido del Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 2018, «Procedimiento acelerado», C-619/18, que resolvió “Tramitar el asunto C-619/18 mediante el procedimiento acelerado previsto en el artículo 23 bis del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el artículo 133 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.” (CURIA - Documentos (europa.eu)).

Prueba evidente y recordatorio todo ello, por si hiciera falta, de que la democracia es un sistema político frágil que puede y suele ser destruido desde dentro y que requiere la adopción de medidas de protección para evitarlo<sup>7</sup>.

## II. ¿Qué es el Estado de Derecho?

El Estado de Derecho es uno de los pilares fundamentales de la democracia, articulado a través de los principios de legalidad y de separación de poderes. Sin Estado de Derecho, es fácil constatarlo, no hay democracia. Por el contrario, imperan la arbitrariedad y la tiranía.

Proclamado por la ONU como un principio básico y universal, también es afirmado a nivel regional por las Organizaciones Internacionales más representativas: en la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Carta Interamericana de la Democracia<sup>8</sup> y en la Unión Africana, en su Acta Constitutiva<sup>9</sup>, señalando la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) la

---

(7) Como, por ejemplo, llegado el caso, la ilegalización de partidos políticos amparada por el TEDH en su jurisprudencia. Vid a este respecto: TEDH (Gran Sala). *Refah Partisi y otros c. Turquía*, Sentencia de 13 de febrero de 2001 (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60936>); *Herri Batasuna y Batasuna c. España*, Sentencia de 30 de junio de 2009 (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93475>). Sobre esta cuestión, respecto de España, vid. DE MIGUEL BÁRCENA, J. “Pasado y presente de la democracia militante (con especial referencia al caso español)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 122, 2022, pp. 17-43; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P. *¿Son admisibles todos los proyectos en democracia? La izquierda nacionalista radical vasca: de su ilegalización a un discutible regreso a las instituciones públicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; “La prohibición de partidos en Alemania. Del nuevo criterio de la potencialidad y la reciente reforma constitucional para la no financiación de formaciones antidemocráticas pero constitucionales”, *Revista de Derecho Político*, núm. 102, 2018, pp. 235-273; “La prohibición de formaciones políticas como mecanismo de defensa del Estado y el debilitamiento de dicha protección tras las polémicas decisiones sobre Bildu y Sortu”, *Revista europea de derechos fundamentales*, Nº. 26, 2015, pp. 111-137.

(8) Por ejemplo, en los arts. 2 y 3. El art. 2 dice: “El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.” Y el art. 3: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.” ([https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)).

(9) Por ejemplo, en el Preámbulo: “Resueltos a promover y a proteger los derechos del hombre y de los pueblos, a consolidar las instituciones y la cultura democráticas, a promover el buen Gobierno y el Estado de derecho;”. También en el art. 4.m): “Funciona la Unión Africana de conformidad con los principios fundamentales siguientes: ... m) Respeto de los principios democráticos, de los derechos del hombre, del Estado de derecho y del buen gobierno;” ([https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/UA\\_Acta\\_es.pdf](https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/UA_Acta_es.pdf)).

posibilidad de encontrar “referencias al Estado de Derecho en varios documentos de la Liga Árabe”<sup>10</sup>.

Por último, en Europa, tanto en el Consejo de Europa<sup>11</sup> como en la UE<sup>12</sup>, en las cuales la exigencia de ser un Estado democrático y de Derecho no sólo constituye *conditio sine qua non* para acceder a ser miembro de ellas, sino que su violación lleva

---

(10) Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), *Criterios de Verificación del Estado de Derecho*, adoptados por la Comisión de Venecia en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016) y aprobados por el Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa en su 31ª Sesión (19-21 de octubre de 2016), p. 9, párr. 10. (CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, Estudio No. 711 / 2013).

(11) En el Consejo de Europa, es mencionado tanto en el Preámbulo como en el articulado de su tratado constitutivo (el Estatuto de Londres). En el Preámbulo, en el párrafo segundo, donde es citado como uno de los tres principios (junto a la libertad individual y a la libertad política) “sobre los cuales se funda toda auténtica democracia”. En el art. 3 como condición necesaria para acceder a ser Estado miembro del Consejo de Europa: “Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero.”

(12) Así lo exige el art. 2 del TUE: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.” Vid. a este respecto, LIÑÁN NOGUERAS, D. J. - MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J. *Estado de Derecho y Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2018.

aparejada la expulsión de la Organización Internacional<sup>13</sup> o la adopción de medidas coercitivas para asegurar su respeto<sup>14</sup> y su defensa<sup>15</sup>.

A este respecto, en el marco de la UE, el TJUE ha declarado que los valores enunciados en el art. 2 TUE<sup>16</sup> no constituyen meras orientaciones o intenciones de naturaleza política sino obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados miembros:

*“forman parte de la propia identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común, valores que se concretan en principios que comportan obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados miembros”<sup>17</sup>.*

Es más, “esta obligación de respetar dichos principios constituye una *obligación de resultado* para los Estados miembros que deriva directamente de su pertenencia a la Unión, en virtud del artículo 2 TUE, que ningún Estado miembro puede ignorar”<sup>18</sup>

---

(13) En el Consejo de Europa la violación de la exigencia democrática y del Estado de Derecho del art. 3 lleva aparejada como sanción la expulsión de esta Organización Internacional (supuesto contemplado en el art. 8). Así sucedió con Grecia en 1970, como consecuencia del golpe de Estado militar, y con Rusia en 2022 por la agresión e invasión de Ucrania.

(14) Medidas *políticas*, como las previstas en el art. 7 TUE (vid., por ejemplo, *ut supra* nota 6), y *jurídicas*, vinculadas al incumplimiento del Derecho Comunitario (como las contempladas en el marco de los procedimientos por incumplimiento (arts. 258 ss. TFUE) y en el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (DOUE, L 433 de 22 de diciembre de 2020). Sobre este particular vid. BAQUERO CRUZ, J. (2022), “*Minima moralia*: el estado de derecho, el método comunitario y el presupuesto de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 72, pp. 431-445. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.05>. Respecto del concepto de «Estado de Derecho» que figura en el art. 2, letra a) de ese Reglamento, el TJUE ha declarado que “se entiende como el valor contemplado en el artículo 2 TUE, que los principios identificados en él contribuyen a la propia definición de dicho valor o están íntimamente ligados a una sociedad respetuosa con el Estado de Derecho y que, mediante su adhesión a la Unión, los Estados miembros se han comprometido a respetar y promover los valores que recoge el artículo 2 TUE, de modo que su cumplimiento constituye un requisito para poder disfrutar de todos los derechos derivados de la aplicación de los Tratados a los Estados miembros.” (TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, Asunto C 157/21, *República de Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, párr. 223.

(15) Así lo reconoce el TJUE respecto de la UE: “Los valores que recoge el artículo 2 TUE han sido identificados por los Estados miembros, que los comparten. Definen la propia identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común. Así pues, la Unión debe estar en condiciones de defenderlos dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados” (TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 145).

(16) Vid. el texto *ut supra* nota 12.

(17) TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, Asunto C157/21, *República de Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, párr. 264. (<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&td=ALL&num=C-157/21>). Criterio reiterado por el TJUE (Pleno) en el Asunto C-156/21, *Hungría contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 232 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0156>).

(18) *Ibid.*, párr. 282.



y, también, “de los compromisos contraídos -por los Estados miembros- entre sí y frente a la Unión”<sup>19</sup>.

Con carácter adicional y dentro del Consejo de Europa, la *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), examinó el concepto de Estado de Derecho en su Informe sobre el Estado de Derecho de 2014 y concluyó que, con independencia de la diferencia de opiniones:

*“existe un concepto de los elementos esenciales que definen el Estado de Derecho así como los del Rechtsstaat y Etat de Droit, que no sólo son de naturaleza formal sino que también sustantivos o materiales (materieller Rechtsstaatsbegriff). Estos elementos son: (1) Legalidad, que incluye un proceso democrático transparente y políticamente responsable de la formación de la ley; (2) Certeza jurídica; (3) Interdicción de la arbitrariedad; (4) Acceso a la justicia ante tribunales independientes e imparciales, incluyendo la impugnación judicial de los actos administrativos; (5) Respeto de los derechos humanos; y, (6) No discriminación arbitraria y la igualdad ante la ley”<sup>20</sup>.*

En criterio del TJUE son principios que han sido ampliamente desarrollados en su jurisprudencia “sobre la base de los Tratados de la Unión, se encuentran así reconocidos y precisados en el ordenamiento jurídico de la Unión y tienen su origen en valores comunes reconocidos y aplicados también por los Estados miembros en sus propios ordenamientos jurídicos”<sup>21</sup>; que “emanan de los valores comunes reconocidos y aplicados también por los Estados miembros en sus propios ordenamientos jurídicos, y que derivan de un concepto de ‘Estado de Derecho’ que los Estados miembros comparten y al cual se adhieren, como valor común a sus tradiciones constitucionales”<sup>22</sup> y que, asimismo, están protegidos por el art. 19 TUE y los arts. 47 a 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>23</sup>.

(19) *Ibid.*, párr. 263.

(20) Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), *Criterios de Verificación del Estado de Derecho*, *op. cit.*, párr. 15. (CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, Estudio No. 711 / 2013). Este párrafo es citado por el TJUE en el asunto T-340/14 KLYUYEV/ CONSEJO, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, párr. 88.

(21) TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, Asunto C157/21, *República de Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, párr. 291.

(22) TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, Asunto C-157/21, p. 6 del resumen. En la misma línea, “un concepto de «Estado de Derecho» que comparten, como valor común a sus propias tradiciones constitucionales, y que se han comprometido a respetar de forma continuada.” (TJUE (Pleno) en el Asunto C-156/21, *Hungría contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 234 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0156>).

(23) “Por lo que respecta en particular, al valor del Estado de Derecho, determinados aspectos de este valor están protegidos por el artículo 19 TUE, como por lo demás la República de Polonia reconoce. Lo mismo ocurre con los artículos 47 a 50 de la Carta, que figuran en su título VI («Justicia») y que garantizan, respectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad

Todo ello, se concreta en la obligación a cargo de los Estados miembros de “velar por evitar, en relación con este valor -del Estado de Derecho-, cualquier regresión de su legislación en materia de organización de la Administración de Justicia, absteniéndose de adoptar medidas que puedan menoscabar la independencia judicial (sentencia de 20 de abril de 2021, Repubblika, C896/19, EU:C:2021:311, apartados 63 y 64 y jurisprudencia citada)”<sup>24</sup>.

En ese mismo marco del Consejo de Europa anteriormente citado, el Preámbulo del Convenio europeo de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, enumera el Estado de Derecho como uno de los principios fundamentales de las democracias europeas<sup>25</sup> y el TEDH creado por ese tratado con ocasión del ejercicio de su jurisdicción internacional ha afirmado la existencia de una íntima relación entre Estado de Derecho y sociedad democrática: “sociedad democrática fundada en el Estado de Derecho”<sup>26</sup>.

La vinculación entre el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos a la que aluden los tratados constitutivos y los documentos de las Organizaciones Internacionales antes citadas también la pone de manifiesto la jurisprudencia internacional. Así, por ejemplo, en el marco de la UE, el TJUE:

*“El respeto del Estado de Derecho está intrínsecamente vinculado al respeto de la democracia y de los derechos fundamentales. No puede haber democracia ni respeto de los derechos fundamentales sin respeto del Estado de Derecho, y viceversa”<sup>27</sup>.*

Es más, el respeto del Estado de Derecho es esencial para la protección de la libertad, la democracia, la igualdad y el respeto de los derechos humanos:

*“Aunque no existe una jerarquía entre los valores de la Unión, el respeto del Estado de Derecho es esencial para la protección de los demás valores fundamentales en los que se fundamenta la Unión, como la libertad, la democracia, la igualdad y el respeto de los*

---

de los delitos y las penas y el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito.” (Ibid., párr. 196). En su Sentencia de 18 de mayo de 2021 (Gran Sala) el TJUE ya había precisado que el valor del Estado de Derecho “se concreta, en particular, en el art. 19 TUE” (Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 162.

(24) TJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 162.

(25) En el párrafo quinto: “Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”.

(26) Y así lo recuerda la Comisión de Venecia. Vid. (Consejo de Europa, Estudio No. 711/2013, Criterios de Verificación del Estado de Derecho adoptados en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 11).

(27) TJUE (Pleno) Sentencia de 16 de febrero de 2022, *Hungría c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, Asunto C156/21, párr. 6.



*derechos humanos. El respeto del Estado de Derecho está intrínsecamente vinculado al respeto de la democracia y de los derechos fundamentales. No puede haber democracia ni respeto de los derechos fundamentales sin respeto del Estado de Derecho, y viceversa*<sup>28</sup>.

Idéntico proceder encontramos en el *sistema regional americano* de protección de los derechos humanos donde, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como la Corte IDH, han puesto de manifiesto la importancia del principio de separación e independencia de las ramas de gobierno como un elemento esencial del Estado de Derecho<sup>29</sup>.

Como señala el juez de la Corte IDH MAC-GREGOR POISOT, la separación de poderes implica la existencia de límites, “de `frenos y contrapesos””, mediante los cuales se constituye un control y fiscalización recíprocos entre cada rama del poder<sup>30</sup>. Son frenos y contrapesos concebidos como mecanismos constitucionales “que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal”<sup>31</sup>.

### III. La independencia judicial

Colofón de todo ello es la independencia del Poder Judicial porque sin jueces independientes ni la separación de poderes es posible ni existe la democracia. En palabras de K. Lenaerts, presidente del TJUE, “la independencia judicial es una garantía esencial para el buen funcionamiento, el fortalecimiento y la supervivencia de las sociedades democráticas. *Sin jueces independientes*, los poderes públicos tendrían vía libre para cometer arbitrariedades de forma impune. *Sin jueces independientes*, no habría tutela judicial efectiva de las libertades y de los derechos más básicos. *Sin jueces independientes*, nada impide una deriva autoritaria en la que el imperio de la ley no es más que una utopía lejana, y la tiranía de la mayoría política del momento una realidad constante”<sup>32</sup>.

(28) TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 6.

(29) Así, por ejemplo, en Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, par. 198.

(30) Y añade: “De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas -también de los jueces, añadimos nosotros- frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista” (MAC-GREGOR POISOT, E.F. , Voto parcialmente disidente a la Sentencia en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, de 28 de agosto de 2013, párr. 15).

(31) BOBBIO, N. *Liberalismo y democracia*, Traducción de J.F. FERNÁNDEZ SANTILLÁN, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 19-20, citado por MAC-GREGOR POISOT, E. F. en su Voto parcialmente disidente citado anteriormente, párr. 12.

(32) LENAERTS, K. “El Tribunal de Justicia de la Unión europea y la independencia judicial”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 72, 351-368. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.01>, p. 352.

Como es lógico, tratándose de órganos jurisdiccionales internacionales creados por tratados fundamentados en el Estado de Derecho, tanto la Corte IDH como el TEDH y el TJUE afirman y protegen la independencia judicial, eje nuclear de la separación de poderes y garantía del Estado de Derecho. De ahí que se “consider(e) necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”<sup>33</sup>.

En el *sistema regional americano* la Corte IDH invoca a tal fin los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* (AG resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985 y 40/145, de 13 de diciembre de 1985)<sup>34</sup>; Principios que, para la CIDH constituyen “las garantías mínimas que se deben observar en los procesos de separación de un juez o jueza a fin de hacerlos compatibles con el principio de independencia judicial y, consecuentemente, deben ser observadas por los Estados con absoluta independencia de la denominación del procedimiento o el órgano encargado de llevar a cabo la separación”<sup>35</sup>.

Así, declara la Corte IDH:

*“uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”*<sup>36</sup>.

En esa misma línea, en el *sistema regional europeo* la *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), del Consejo de Europa, ha señalado:

---

(33) Precisando que, “Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas” (Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 75). Reiterado en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 166.

(34) Por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71. Principios adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. El Principio 1 afirma: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

(35) CIDH, CASO 12.597 CAMBA CAMPOS Y OTROS (VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) Vs. ECUADOR Observaciones finales escritas, párr. 51 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/camba\\_campos/afecom.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/camba_campos/afecom.pdf)).

(36) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 73. Así mismo, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de junio de 2009, parágrafos 70 y 78.

*“74. El poder judicial debe ser independiente. La independencia significa que la judicatura se encuentra libre de presiones externas y no se encuentra sujeta a influencias políticas o manipulaciones de ningún tipo, en particular de parte del poder ejecutivo. Este requerimiento es una parte integral del principio democrático fundamental de separación de poderes”<sup>37</sup>.*

En palabras del TJUE:

*“La noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C 506/04, EU:C:2006:587, apartado 51, y de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C 503/15, EU:C:2017:126, apartado 37 y jurisprudencia citada)”<sup>38</sup>.*

Independencia, tanto respecto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo:

*“86. La independencia individual de los jueces debe ser asegurada al igual que la independencia de la judicatura con respecto al poder legislativo y, especialmente, del poder ejecutivo”<sup>39</sup>.*

Se trata de la independencia desde una doble perspectiva: independencia tanto *institucional* (esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema) como *individual* (en conexión con su vertiente individual, el juez individual o el panel de jueces)<sup>40</sup> que tiene como garantía el que ambos hayan sido determinados con anterioridad a su intervención:

*“88. Esta garantía debe ser estudiada desde dos aspectos. Uno se refiere al tribunal como órgano. El otro se refiere al juez individual o al panel de jueces que conozcan de un caso... No es suficiente que sólo el tribunal (o el poder judicial en general) competente para un determinado caso se encuentre establecido con antelación. Resulta esencial también*

---

(37) Consejo de Europa, Estudio No. 711/2013, *Criterios de Verificación del Estado de Derecho* adoptados en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 74.

(38) TJUE, Sentencia de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses* (C64/16, EU:C:2018:117), párr. 44.

(39) Consejo de Europa, Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Estudio No. 711/2013, *Criterios de Verificación del Estado de Derecho* adoptados en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 74.

(40) Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 67.

*que el juez individual (o el panel de jueces) en un determinado tribunal colegiado se encuentre determinado con anterioridad, basado en principios generales y objetivos”<sup>41</sup>.*

Desde el punto de vista *institucional*, el principio de independencia exige que los jueces ejerzan sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales y otros órganos vinculados a la administración de justicia. En palabras de la CIDH:

*“Un poder judicial independiente es indispensable como controlador de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia”<sup>42</sup>.*

De este modo, “cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia *externa*”<sup>43</sup>. Asimismo, “cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia *interna*”<sup>44</sup>.

El TJUE subraya ambos aspectos con ocasión del recurso presentado por la Comisión Europea contra Polonia:

*“La exigencia de independencia de los órganos judiciales comprende dos aspectos. El primero, de carácter externo, ‘exige que el órgano jurisdiccional de que se trate ejerza sus funciones de forma totalmente autónoma, sin estar sometido a ninguna coacción jerárquica ni subordinado a ningún otro órgano y sin recibir órdenes o instrucciones de ninguna fuente, estando así protegido contra las intervenciones o presiones externas que puedan menoscabar el juicio independiente de sus miembros e influir en sus decisiones (sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 44 y jurisprudencia citada)’<sup>45</sup>. El segundo, de carácter interno, ‘está, por su parte, vinculado a la imparcialidad y trata de garantizar el mantenimiento de una distancia equitativa respecto de las partes en el procedimiento y de sus intereses respectivos en relación con el objeto de dicho procedimiento. Este aspecto exige la objetividad y la ausencia de cualquier interés en el resultado del procedimiento,*

---

(41) Consejo de Europa, Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Estudio No. 711/2013, *Criterios de Verificación del Estado de Derecho* adoptados en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 88.

(42) CIDH, CASO 13.638 GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS VS. HONDURAS, Comunicado de prensa de 3 de enero de 2013 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/003.asp>).

(43) Corte IDH, Voto parcialmente disidente del juez MAC-GREGOR POISOT, E.F., a la Sentencia en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, de 28 de agosto de 2013, par. 58. La cursiva es nuestra.

(44) *Ibid.* La cursiva es nuestra.

(45) TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, parágrafo 72.

*aparte de la estricta aplicación del Estado de Derecho [sentencia de 25 de julio de 2018, Ministerio de Justicia e Igualdad (Deficiencias del sistema de justicia), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 65 y la jurisprudencia citada]”<sup>46</sup>.*

Por último, imparcialidad tanto *objetiva* (asegurada en la práctica) como *subjetiva* (asegurada en la ley):

*“89. La imparcialidad de la judicatura debe ser asegurada tanto en la práctica como en la ley... Esto implica imparcialidad tanto objetiva como subjetiva. La percepción pública puede servir también para medir si la judicatura es imparcial en la práctica”<sup>47</sup>.*

Ambas características habían sido ya puestas de manifiesto por el TEDH en 1982, en el caso *Piersack c. Bélgica*, habiendo sido también reiteradas por él después en su jurisprudencia ulterior recaída en la materia<sup>48</sup>. En aquel caso el TEDH afirma:

*“Aunque la imparcialidad suele definirse por la ausencia de prejuicios o sesgos, puede evaluarse de varias maneras, en particular a la luz del artículo 6 § 1 (art. 6-1) del Convenio. En este sentido, cabe distinguir entre un enfoque subjetivo, que trata de determinar lo que un juez concreto pensó en su fuero interno en una circunstancia determinada, y un enfoque objetivo, que trata de comprobar si ofreció suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto”<sup>49</sup>.*

A este respecto, y para determinar su respeto o su violación en el caso concreto, el TEDH aborda los *medios de prueba* a tal fin<sup>50</sup>:

*“44. Con respecto a la prueba subjetiva, el Tribunal recuerda que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario (Sentencia Hauschildt contra Dinamarca de 24 de mayo de 1989, serie A, núm. 154, pág. 21, apartado 47). No obstante, a pesar de la tesis del demandante de que los señores E. S. G. y R. V. P. albergaban ideas preconcebidas sobre su culpabilidad (apartado 39 supra), el Tribunal no considera que existan elementos que prueben que cualquiera de ellos haya actuado*

(46) *Ibid.*, párrafo 73. La cursiva es nuestra.

(47) Consejo de Europa, Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Estudio No. 711/2013, *Criterios de Verificación del Estado de Derecho* adoptados en su 106<sup>a</sup> Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 89.

(48) Así, en el caso *De Cubber v. Bélgica*, 9186/80, Sentencia de 26 de octubre de 1984, en el que precisa que la dimensión *subjetiva* “trata de determinar lo que un juez piensa en su fuero interno”, mientras que la *objetiva* “atiende a consideraciones de carácter funcional y orgánica y se dirige a comprobar si un juez o tribunal ofrece garantías suficientes en orden a excluir toda duda legítima de parcialidad” (párr. 24).

(49) TEDH, *Piersack c. Bélgica*, Sentencia de 1 de octubre de 1982 (série A no 53, p. 14, par. 30). La cursiva es nuestra.

(50) En el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos.

*siguiendo perjuicios personales. Por ello, no puede sino presumirse su imparcialidad personal.*

45. *En cuanto a la prueba objetiva, consiste en determinar si, con independencia del comportamiento personal del Juez, existen hechos verificables que permitan cuestionar su imparcialidad. A este respecto, incluso las apariencias pueden revestir importancia. Está en juego la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables y especialmente en los procesados. Por ello, debe recusarse a todo Juez del que pueda legítimamente sospecharse una falta de imparcialidad. A la hora de pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado, de una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un Juez, debe considerarse la opinión del acusado aunque ésta no tenga un peso decisivo. El elemento determinante es si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Hauschildt, antes citada, pág. 212, apartado 48)”<sup>51</sup>.*

En el sistema regional americano, esta construcción jurisprudencial del TEDH es enriquecida por la Corte IDH subrayando el vínculo que la imparcialidad judicial tiene con el principio de separación de poderes y con la democracia. Por eso, la independencia judicial

*“se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad”, existiendo “una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”<sup>52</sup>.*

De ahí que “cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”<sup>53</sup>. La garantía institucional de la independencia judicial que se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana se

---

(51) TEDH, *Castillo Algar c. España*, Sentencia de 28 de octubre de 1998 (*Recueil* 1998-VIII; <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-62808>). La cursiva es nuestra. Reiterado en *Micallef c. Malta*, Sentencia de 15 de octubre de 2009, párr. 98 (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-163883>) y en *Blesa Rodríguez c. España*, Sentencia de 1 de octubre de 2015, párr. 43 (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159927>).

(52) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 198.

(53) *Ibid.*, párr. 199.



concreta, así, en un derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en su cargo en el marco del art. 23.1.c. de la citada Convención<sup>54</sup>.

La línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH y por el TEDH ha sido complementada y enriquecida en los últimos años por los pronunciamientos de la Comisión Europea y del TJUE que han tenido lugar como consecuencia de la adopción por los gobiernos de Polonia y de Hungría de medidas totalmente incompatibles con los valores que proclama el art. 2 TUE<sup>55</sup>.

En el caso de *Polonia*, el 20 de diciembre de 2017 la Comisión, tras dos años de diálogo constructivo con las autoridades polacas decidió proponer al Consejo de la Unión la adopción de una decisión en el marco del mecanismo de control preventivo del art. 7.1<sup>56</sup> TUE como consecuencia de las reformas judiciales emprendidas por aquellas; reformas radicalmente incompatibles con el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial que colocan al sistema judicial bajo el control político de la mayoría gobernante<sup>57</sup>. En palabras de la propia Comisión, las medidas adoptadas por las autoridades polacas:

“tienen la característica común de permitir sistemáticamente que el poder ejecutivo y legislativo interfiera políticamente en la composición, competencia, gestión y funcionamiento del poder judicial”<sup>58</sup>.

(54) En palabras de la Corte: “En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.” (ibid., párr. 197). Vid. también el Voto disidente del juez MAC-GREGOR POISOT, E.F., en ese mismo caso, párr. 57-61.

(55) Vid. el texto del art. 2 TUE *ut supra* en nota 12. En relación con las medidas adoptadas por Polonia y Hungría vid. MARTÍN ARRIBAS, J.J. “Las instituciones frente a los ‘chicos malos’ del club europeo”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 80, julio-diciembre (2022) (2022): 1-38 (DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.1-38>); MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “La Unión Europea como comunidad de valores: a vueltas con la crisis de la democracia y del Estado de Derecho”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 43, 2019, pp. 121-159; RIPOL CARULLA, S. “Unión Europea y fortalecimiento y defensa del estado de derecho”, *Anuario Español de Derecho Internacional* 34, 2018 777-811.

(56) El art. 7.1 TUE dice: “1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones. El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos”.

(57) Esas reformas conllevan, entre otras cosas, la jubilación anticipada de jueces del Tribunal Supremo y su nombramiento por el Poder Ejecutivo pero también afectan al Tribunal Constitucional, a los tribunales de justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, al Ministerio Público y a la Escuela Nacional de la Magistratura. Tienen la característica común de permitir que los Poderes Ejecutivo y Legislativo interfieran políticamente en la composición, competencia, gestión y funcionamiento del Poder Judicial.

(58) [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-5367\\_fr.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5367_fr.htm). Por otra parte, y en el marco del procedimiento orientado a asegurar la aplicación del Derecho Comunitario, el 2 de octubre de 2018

En el de *Hungría*, el 12 de septiembre de 2018 el Parlamento Europeo aprobó solicitar la apertura del procedimiento sancionador (art. 7.1 TUE) respecto de este Estado Miembro por no respetar los valores fundamentales de la Unión Europea como consecuencia de las trabas a la independencia del Poder Judicial, las restricciones al derecho de asilo de los refugiados o la puesta en riesgo de la libertad de expresión e información<sup>59</sup>.

El TJUE recuerda los parámetros a la luz de los cuales deben analizarse en este ámbito las acciones de los Estados miembros de la Unión:

“La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los trabajos del Consejo de Europa, a través de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, proporcionan una lista no exhaustiva de los principios y normas que pueden inscribirse dentro del concepto de Estado de Derecho. Entre ellos se encuentran los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de prohibición de la arbitrariedad del poder ejecutivo; órganos jurisdiccionales independientes e imparciales; una tutela judicial efectiva, incluido el respeto de los derechos fundamentales, y la igualdad ante la ley [véase, a este respecto, la lista de criterios del Estado de Derecho adoptada por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho en su centésimo sexta sesión plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016)]”<sup>60</sup>.

---

la Comisión interpuso ante el TJUE un recurso por incumplimiento al considerar, por un lado, que, al reducir la edad de jubilación y al aplicarla a los jueces nombrados para el Tribunal Supremo hasta el 3 de abril de 2018, y, por otro, que, al conferir al Presidente de la República de Polonia la facultad discrecional de prorrogar la función jurisdiccional activa de los jueces del Tribunal Supremo, Polonia ha infringido el Derecho de la Unión. Asimismo, solicitó al Tribunal que ordenara la adopción de medidas cautelares hasta que se hubiera dictado una sentencia en el asunto, lo que tuvo lugar mediante Auto de la Vicepresidenta del Tribunal, de 19 de octubre de 2018, que dictaminó que Polonia debía suspender inmediatamente la aplicación de las disposiciones nacionales relativas a la reducción de la edad de jubilación de los jueces de su Tribunal Supremo (*asunto C-619/18*, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9D012F565A61B1800056E0F765DD430C?text=&docid=207961&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1091621>).

(59) Cuestiones todas ellas que figuran en el *Informe Sargentini* adoptado por los eurodiputados; informe que también incide en los casos de corrupción en Hungría. La moción para iniciar el procedimiento sancionador fue adoptada por 448 votos a favor y 197 en contra y 48 abstenciones. Hungría presentó recurso de anulación ante el TJUE porque al calcular los votos emitidos con ocasión de la aprobación de dicha Resolución, el Parlamento excluyó válidamente las abstenciones. El TJUE por Sentencia de 3 de junio de 2021, *Hungría/Parlamento*, C-650/18 (EU:C:2021:426), desestimó el recurso declarando que las abstenciones se toman en consideración para comprobar que los votos favorables representen la mayoría de los miembros del Parlamento.

(60) TJUE, *asunto T-340/14, KLYUYEV/CONSEJO*, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, par. 88 (<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183369&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=37559>).

En relación con la independencia judicial, el TJUE se manifiesta en línea con la jurisprudencia establecida por la Corte IDH y por el TEDH y con los criterios de la *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), declarando que sin independencia judicial no hay Estado de Derecho<sup>61</sup> y que la necesidad de independencia judicial de los jueces se integra en el contenido del derecho a un juicio justo:

*“Pues bien, procede recordar que la independencia judicial está integrada en el contenido esencial del derecho fundamental a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes a los Estados miembros, enumerados en el artículo 2 TUE, en particular, del valor del Estado de Derecho [sentencia de 25 de julio de 2018, Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), C216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 48]”<sup>62</sup>.*

En definitiva, como pone de manifiesto el juez MAC-GREGOR POISOT, la independencia judicial es “un elemento sustancial de la democracia constitucional”, “representa un aspecto indisoluble para la consolidación -y existencia misma- de un genuino Estado constitucional y democrático de Derechos”, y “es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho”<sup>63</sup>.

---

(61) En palabras del TJUE: “La noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C506/04, EU:C:2006:587, apartado 51, y de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C503/15, EU:C:2017:126, apartado 37 y jurisprudencia citada)” (TJUE, Sentencia de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses* (C64/16, EU:C:2018:117), parágrafo 44).

(62) TJUE, Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 2018, «Procedimiento acelerado», C-619/18, párr. 21 (CURIA - Documentos (europa.eu)). El criterio afirmado por el Presidente del TJUE en este Auto es reiterado después por la Gran Sala en la Sentencia de 24 de junio de 2019 recaída en este asunto: “La necesidad de independencia de los tribunales, inherente a la función jurisdiccional, está integrada en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros proclamados en el artículo 2 TUE, en particular el valor del Estado de Derecho [véase, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, C216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartados 48 y 63].” (TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, parágrafo 58).

(63) MAC-GREGOR POISOT, E.F. Voto parcialmente disidente a la Sentencia de la Corte IDH en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, de 28 de agosto de 2013, pár. 10.

### III.1. Las garantías que se derivan de la independencia judicial

Afirmada la independencia judicial como pilar fundamental del Estado de Derecho articulado a través del principio de separación de poderes y establecido su contenido abordaremos, a continuación, las garantías que se derivan de la misma. Como señala el TJUE:

*“Estas garantías de independencia e imparcialidad postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio. Para considerar cumplido el requisito relativo a la independencia del órgano de que se trate, la jurisprudencia exige, en particular, que los supuestos de cese de sus miembros estén previstos en disposiciones legales expresas (sentencia de 9 de octubre de 2014, TDC, C222/13, EU:C:2014:2265, apartado 32 y jurisprudencia citada)”<sup>64</sup>.*

Tanto los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* como la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos dictada por el TEDH<sup>65</sup> y por la Corte IDH<sup>66</sup> así como la emanada del TJUE<sup>67</sup> destacan tres elementos: la forma en la que se produce la designación o nombramiento (esto es,

---

(64) TJUE, Sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, Sentencia de 24 de junio de 2019 sobre las deficiencias del sistema judicial polaco (EU:C:2018:586); parágrafo 66). Reiterado en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, párr. 74.

(65) Por ejemplo, en TEDH, *Le Compte, Van Leuven and De Meyere*, Sentencia de 23 de junio de 1981, Series A no. 43, para. 55; *Piersack c. Bélgica*, Sentencia de 1 de octubre de 1982, Series A no. 53, para. 27. *Langborger case*, decisión de 27 de enero de 1989, Series A no. 155, para. 32 y *Campell and Fell v. the UK*, Sentencia de 28 de junio de 2014, 7819/77 y 7878/77, para 78.

(66) La Corte IDH en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párrafos 73-75; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70,

*Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 98.

(67) Así, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:587, párr. 53 y jurisprudencia citada; Sentencia de 9 de octubre de 2014 (Sala Tercera), *TDC A/S y Erhvervsstyrelsen*, C222/13, párr. 32, EU:C:2014:2265; y Sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, párr. 66 y jurisprudencia citada. Una reiteración de esta jurisprudencia en la Sentencia TJUE (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, parágrafo 74: “Estas garantías de independencia e imparcialidad postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio (...)”.

un adecuado proceso de nombramiento), la inamovilidad en el cargo o el periodo para ejercer las funciones y la existencia de garantías contra presiones externas<sup>68</sup>. Y esto, mediante normas “que permitan disipar cualquier duda razonable de los particulares sobre la impermeabilidad de dicho órgano a los factores externos y su neutralidad con respecto a los intereses que se le plantean”<sup>69</sup>. De lo que se trata es, en definitiva, “de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a las personas que se presentan ante ellos”<sup>70</sup>.

El pilar fundamental sobre el que se asientan estos tres elementos afirmados por la jurisprudencia internacional es “la independencia necesaria del Poder Judicial” dado que los jueces, “a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’”<sup>71</sup>.

El objetivo de dicha protección es “evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”<sup>72</sup>.

Con mayor motivo, “en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”<sup>73</sup>, el juez constitucional<sup>74</sup>, precisa la Corte IDH.

---

(68) Sobre este particular, la Corte IDH toma como referencia la jurisprudencia de su homóloga europea (el TEDH). Lo hace en el primer caso de este tipo del que se ocupa y en los siguientes términos: “Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento (...), con una duración establecida en el cargo (...) y con una garantía contra presiones externas (...)” (*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 75).

(69) TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, párr. 74. El Tribunal cita a este respecto sus sentencias de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU: C:2006:587, apartado 53 y jurisprudencia citada, y de 25 de julio de 2018, *Ministro de Justicia e Igualdad (Deficiencias del sistema de justicia)*, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 66 y jurisprudencia citada).

(70) TEDH, *Morice c. Francia* (GS), nº 29369/10, Sentencia de 23 de abril de 2015, párr. 78.

(71) Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, ya citado, párr. 67.

(72) *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 55. Son precisamente esas restricciones indebidas las que han dado lugar a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia respecto de Ecuador, Perú, Venezuela y Honduras.

(73) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 75.

(74) Cuya destitución ilegal y arbitraria ha dado lugar a la jurisprudencia tanto de la Corte IDH como del TJUE que analizamos.



A) *Un adecuado proceso de nombramiento*<sup>75</sup>

Como ya hemos señalado anteriormente, la garantía de la independencia judicial es uno de los objetivos principales de la separación de poderes. Con tal fin, “se han ideado diferentes procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución de los jueces” y “la autoridad que lleve a cabo este procedimiento tiene que ser imparcial y permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>76</sup>. Todo ello, como manifiesta la *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), con el fin de asegurar “que la designación y promoción de los jueces no esté basada en consideraciones de naturaleza política o personales, y que el sistema se encuentre constantemente monitoreado para asegurar que sea así”<sup>77</sup>.

Estrechamente vinculado al proceso de nombramiento o designación de los jueces está el de los requisitos que, *con carácter previo*, deben reunir estos. Así lo señalan los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* cuando afirman que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales “serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”<sup>78</sup>, añadiendo las recomendaciones del Consejo de Europa los relativos al mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia<sup>79</sup>.

A tal fin, como recuerda la *Corte IDH*, los diferentes sistemas políticos han ideado “procedimientos estrictos” tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución<sup>80</sup>, concluyendo “que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad

---

(75) Vid. también, TEDH, *Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Sentencia de 28 de junio 1984, Series A no. 80, párr. 78; TEDH, *Langborger v. Suecia*, Sentencia de 22 de enero de 1989, Series A no. 155, párr. 32.

(76) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párrafos 73 y 74.

(77) Consejo de Europa, *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia, Estudio No. 711/2013, *Criterios de Verificación del Estado de Derecho* adoptados en su 106ª Sesión Plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016), CDL-AD(2016)007, Estrasburgo, 18 de marzo de 2016, párr. 79.

(78) Principio 10. El texto íntegro dice: “10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

(79) Así, por ejemplo, el *Principio I.2.c* de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la reunión No. 518 de Viceministros.

(80) Así, por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 73 y en el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. *Serie C No. 182*, párr. 44.



y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas<sup>81</sup>.

En resumen, “todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”<sup>82</sup>.

En el *marco regional europeo*, mediante la invocación del art. 6.1 del Convenio, el TEDH<sup>83</sup> evoca el principio de legalidad, señalando que la expresión “tribunal establecido por la ley” “refleja el principio de preeminencia del Derecho, inherente a todo el sistema del Convenio y de los protocolos”<sup>84</sup>.

Precisando más, el TEDH afirma que la expresión “tribunal establecido por la ley” “engloba la base legal de la existencia misma del ‘tribunal’”<sup>85</sup>, concretando que el término “establecido” “incluye, por su propia naturaleza, el proceso de nominación de los jueces en el sistema judicial interno que, con arreglo al principio de preeminencia del Derecho, debe tener lugar en el respeto de las reglas del Derecho nacional en vigor aplicables durante el periodo considerado”<sup>86</sup>. Por último, la referencia “por la ley” significa “no sólo la legislación relativa al establecimiento de los órganos judiciales sino también cualquier otra disposición de la legislación nacional cuyo incumplimiento haga ilegal la participación de uno o varios jueces en el examen de asunto”<sup>87</sup>.

Desde una perspectiva más amplia, y “según su jurisprudencia establecida”, el TEDH manifiesta que la expresión “tribunal establecido por la ley” del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos “tiene por objeto evitar que ‘la organización

---

(81) Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, ya citado, párr. 74. Sobre esta cuestión vid. también Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, ya citado, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, ya citado, párr. 138.

(82) Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, ya citado, párr. 72.

(83) Vid. también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Sentencia de 28 de junio de 1984, Series A no. 80, para. 78 y *Case of Langborger v. Sweden*, Sentencia de 22 de enero de 1989, Series A no. 155, para. 32.

(84) TEDH, *Jorgia c. Alemania*, pár. 64, CEDH 2007-III (extraits).

(85) TEDH, *DMD Group, A.S. c. Eslovaquia*, nº 19334/03, Sentencia de 5 de octubre de 2010, párr. 59.

(86) TEDH, *GudmundurAndri Astráðsson c. Islandia*, Sentencia de 12 de marzo de 2019, párr. 98.

(87) TEDH, *Gorguiladze c. Georgia*, nº 4313/04, Sentencia de 20 de octubre de 2009, párr. 68. Vid. también *Pandjikidze y otros c. Georgia*, nº 30323/02, Sentencia de 27 de octubre de 2009, párr. 104.

del sistema judicial en una sociedad democrática sea dejada a la discreción del Ejecutivo y para garantizar que esta materia sea regida por una ley del Parlamento<sup>88</sup>.

En consecuencia, “un tribunal que no ha sido establecido con arreglo a la voluntad del legislador estaría necesariamente desprovisto de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para resolver las disputas jurídicas<sup>89</sup>. Recuerda, también, que la obligación de que todo tribunal esté establecido por la ley “está estrechamente relacionado con otros requisitos generales del art. 6.1 -del Convenio europeo- en materia de independencia e imparcialidad de los magistrados que son atributos ambos del principio fundamental de la preeminencia del Derecho en una sociedad democrática<sup>90</sup>. En otros términos, del principio de legalidad.

*B) La inamovilidad en el cargo o el periodo para ejercer las funciones<sup>91</sup>*

La tentación del poder político de controlar el Poder Judicial suele concretarse en la práctica en la sanción o en la destitución de aquellos jueces que le resultan molestos en su proyecto político o que lo obstaculizan cuando, en realidad, no hacen otra cosa que aplicar el principio de legalidad y, en su caso, también, las funciones que la Constitución les otorga. Sirvan de ejemplo de ello las destituciones arbitrarias de magistrados de las Cortes Supremas de Perú, Ecuador y Honduras, así como de otras jurisdicciones (Venezuela y Honduras), ya citadas al comienzo del presente trabajo, que han dado lugar a la abundante y rica jurisprudencia de la Corte IDH sobre esta cuestión objeto de nuestro estudio. También, los informes de la CIDH sobre la situación el Estado de Derecho<sup>92</sup>.

Esa tentación suele concretarse, asimismo, en la elaboración en el plano nacional de normas *ad hoc* por los poderes ejecutivo y legislativo con el objeto de imponer

---

(88) TEDH, *Zand c. Austria*, n° 7360/76, rapport de la Commission du 12 octobre 1978, *Décisions et rapports (DR)* 15, pp. 70 y 80.

(89) TEDH, *Lavens c. Lettonia*, n° 58442, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr.114.

(90) TEDH, *Morice c. Francia (GS)*, n° 29369/10, Sentencia de 23 de abril de 2015, párr.78.

(91) Cf. TEDH, *H.R., Langborger c. Suecia*, ya citado, para. 32; *Campbell and Fell c. Reino Unido*, ya citado, para. 78; y *Le Compte, Van Leuven and De Meyere c. Bélgica*, Sentencia de 23 de junio de 1981, serie A n° 43, párr. 55.

(92) Por ejemplo, el de 2021 respecto de Nicaragua: “Tal como lo ha reiterado en numerosos informes y comunicados de prensa, para la CIDH, el Poder Judicial de Nicaragua carece de independencia e imparcialidad, debido, entre otros factores, a su conformación bipartidista y reformas legales que desde 2010 permitieron procesos de designación y permanencia contrarios al principio de independencia judicial. A estos factores, se sumó una carrera judicial sin garantías de imparcialidad. Asimismo, la designación de personas de afiliación partidista y cercanas al Ejecutivo en el Ministerio Público ha significado la progresiva pérdida de su independencia y autonomía mediante su instrumentalización a los intereses del gobierno, conforme se observa claramente en los hechos ocurridos este año.” (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/284.asp>). Vid. CIDH, *Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho*, 2021 ([https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021\\_Nicaragua-ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_Nicaragua-ES.pdf))

la jubilación anticipada a determinadas categorías de jueces y su sustitución por otros más afines a tales poderes, en cuyo nombramiento estos se reservan un papel preponderante. Los casos de Polonia y de Hungría, dentro de la UE, son ejemplo de ello<sup>93</sup>.

Obviamente, semejante práctica es incompatible con el Estado de Derecho y con el principio de separación de poderes, que exigen la existencia de procedimientos reglados a tal fin que garanticen, además, el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva. En los términos rotundos empleados por Gabriela KNAUL, Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los jueces y abogados, “el uso indebido de un procedimiento disciplinario como mecanismo de represalia contra los jueces independientes *es inaceptable*”<sup>94</sup>.

De ahí que,

*“para considerar cumplido el requisito relativo a la independencia del órgano de remisión, la jurisprudencia exige, en particular, que los supuestos de cese de los miembros de ese órgano estén previstos en disposiciones legales expresas (sentencia D. y A., C-175/11, EU:C:2013:45, apartado 97, y auto Pilato, C-109/07, EU:C:2008:274, apartado 24 y jurisprudencia citada)”*<sup>95</sup>.

Por eso es comprensible que tanto el Derecho Internacional como la jurisprudencia internacional afirmen y reiteren a este respecto la obligación a cargo del Estado de garantizar la inamovilidad de los jueces hasta el cumplimiento de la edad para su jubilación forzosa o hasta la expiración del periodo para el que hayan sido elegidos<sup>96</sup>.

(93) Vid. *ut supra* notas 56 y siguientes.

(94) Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “Grave atentado a la democracia en Honduras la destitución de magistrados de la Sala Constitucional”, 29 de enero de 2013 (<https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=5>). La cursiva es nuestra. También la Corte IDH (cf., por ejemplo, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 77; *Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, ya citado, párr. 43).

(95) TJUE, Sentencia de 9 de octubre de 2014, *TDC A/S y Erhvervsstyrelsen*, C-222/13, párr. 32. Reiterado en Sentencia de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:587, párr. 53 y jurisprudencia citada; Sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, párr. 66 y jurisprudencia citada) y Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, parágrafo 74.

(96) Así, por ejemplo, los Principios 11 y 12 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*: “11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”. Y “12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

En el marco de la ONU, y dentro del *sistema universal de protección de los derechos humanos*, el Comité de Derechos Humanos también ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y con arreglo a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley<sup>97</sup>.

En el ámbito europeo, la *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia) reitera que “las infracciones que conlleven sanciones disciplinarias y sus consecuencias legales deben estar establecidas en la ley. Un sistema disciplinario debe cumplir los requerimientos del debido proceso, en cuanto a la exigencia de la bilateralidad de la audiencia y de la posibilidad de reclamación(es)”<sup>98</sup>. Esto es, debe garantizar el derecho de recurso efectivo.

Como destaca la *Corte IDH*, la inamovilidad en el cargo “es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por lo tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial”<sup>99</sup>. Todavía más, el Estado incumplidor lo que hace es atentar contra el “derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en las funciones públicas en el marco del art. 23.1.c) Con-

---

A tal fin, los Principios 18 y 19 establecen: “18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.” Y “19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”.

(97) “20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial (...). Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley (...)”. (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20). En esta misma Observación General el Comité manifiesta que la “destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial” (párr. 20).

(98) Consejo de Europa, *Comisión Europea para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), *op. cit.*, párr.78.

(99) Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 79.

vención Americana”; derecho que deriva del derecho a la independencia judicial proclamado en el art. 8.1 de la citada Convención<sup>100</sup>.

La garantía de la independencia judicial -asegurada por la inamovilidad en el cargo o en el periodo para ejercer las funciones judiciales- es uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos. En palabras de la Corte IDH:

*“El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”<sup>101</sup>.*

En definitiva, la garantía de la inamovilidad de los jueces inherente al sistema democrático exige el establecimiento previo de procedimientos legales en materia disciplinaria y sancionatoria que impidan la arbitrariedad y que ofrezcan a los perjudicados un recurso efectivo. Esto es, deben asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizando el derecho de recurso efectivo. Esto es, un recurso útil, apto para impugnar la violación padecida y obtener reparación<sup>102</sup>.

En el terreno normativo, la destitución de los jueces es el objeto del Principio 17 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*:

*“ Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”.*

---

(100) Como pone de manifiesto el juez MAC-GREGOR POISOT, E.F. en su Voto parcialmente disidente a la Sentencia en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, la destitución arbitraria de jueces viola también el principio de legalidad; principio que implica “una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (Corte IDH, Voto parcialmente disidente del juez MAC-GREGOR POISOT, E.F. a la Sentencia en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, de 28 de agosto de 2013, párr. 116. Compartimos su criterio.

(101) Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón V. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 71, párr. 73. En la misma línea vid. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 73.

(102) Se trata de recursos que, de conformidad con las normas internacionales aplicables y con la jurisprudencia relativa a los mismos, deben ser “suficientes”, “eficaces”, “rápidos” y “apropiados”, estando los mismos orientados tanto a la realización del derecho a la justicia como a la reparación de las víctimas. Un recurso, que debe ser *efectivo* tanto en la práctica como en Derecho, “en el sentido de que su ejercicio no debe ser dificultado de manera injustificada por actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado”. (TEDH, *Büyükdag c. Turquía*, Sentencia de 21 de diciembre de 2000, párr. 64). Vid. más recientemente, *Issaïeva y otros c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, párr. 237.



En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido al efecto y permitir al afectado el ejercicio del derecho de defensa, lo que implica el derecho de recurso efectivo.

Es por ello que, como pone de relieve la jurisprudencia internacional, la necesidad de la independencia judicial está integrada en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo. Es el caso, en el *sistema regional americano*, de la Corte IDH cuando afirma que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación “no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>103</sup>. Por eso, de conformidad con el art. 8.2 de la Convención Americana el individuo tiene derecho al debido proceso en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter que sean<sup>104</sup>, lo que implica que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de adoptarlas “apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana”<sup>105</sup>.

En el *sistema regional europeo* y en el marco de la UE, el TJUE también lo pone de manifiesto:

*“La necesidad de independencia de los tribunales, inherente a la función jurisdiccional, está integrada en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros proclamados en el artículo 2 TUE, en particular el valor del Estado de Derecho [véase, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), C 216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartados 48 y 63]”<sup>106</sup>.*

---

(103) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 69. Reafirmado en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 166.

(104) Vid. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 70. Reafirmado en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 166.

(105) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 71. La Corte IDH se pronuncia en la misma línea en el *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129.

(106) TJUE (Gran Sala), Sentencia de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, párr. 58.



Lo que exige que el régimen disciplinario de los jueces se organice en torno a un órgano independiente según un procedimiento que garantice los derechos establecidos en los arts. 19 TUE y 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>107</sup>, “que garantizan, respectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas y el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito”<sup>108</sup>. Más concretamente, el art. 19 TUE, “que se refiere con mayor concreción al valor del Estado de Derecho proclamado en el artículo 2 TUE, exige a los Estados miembros, conforme al apartado 1, párrafo segundo, de dicho artículo 19 TUE, establecer un sistema de vías de recurso y de procedimientos que garantice a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión (...)”, pudiendo la observancia de esta exigencia “ser objeto del control del Tribunal de Justicia, en particular en el marco de un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión con arreglo al artículo 258 TFUE”<sup>109</sup>.

Por eso, es imprescindible “que el órgano de que se trate ejerza sus funciones con plena autonomía, protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones, con observancia de la objetividad y sin que exista interés alguno en la solución del litigio. Las normas dirigidas a garantizar la independencia y la imparcialidad deben permitir excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de ese

---

(107) Criterios reiterados y desarrollados en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, párrafo 77. Los arts. 47 y 48 se refieren, respectivamente, al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (art. 47) y a la presunción de inocencia y derechos de la defensa (art. 48). En palabras del TJUE: “A este último respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, más concretamente, que la necesidad de independencia exige que las normas que rigen el régimen disciplinario y, por tanto, una posible remoción de quienes tienen la misión de juzgar presenten las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales. Así, el establecer normas que definan, en particular, tanto los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias como las sanciones aplicables concretamente, que prevean la intervención de un órgano independiente con arreglo a un procedimiento que garantice plenamente los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta, especialmente el derecho de defensa, y que consagren la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones de los órganos disciplinarios da lugar a un conjunto de garantías esenciales para preservar la independencia del Poder Judicial [sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, C216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 67]”.

(108) TJUE (Pleno), Sentencia de 16 de febrero de 2022, párr. 196.

(109) *Ibid.*, párr. 197. Sobre esta problemática y el art. 19 TUE vid. IGLESIAS SÁNCHEZ, S., “La independencia judicial como principio constitucional en la UE: los límites del control por el Tribunal de Justicia de la UE”, UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 50, 2022, pp. 487-516.

órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio”<sup>110</sup>.

La exigencia de independencia se concreta también en la obligación a cargo de los Estados de que las normas que rigen el régimen disciplinario de los jueces establezcan las garantías necesarias para evitar que el mismo sea utilizado “como un sistema de control político de las resoluciones judiciales”. En consecuencia,

*“De ello deduce que una normativa nacional no puede suscitar en los justiciables dudas sobre la utilización de las prerrogativas de un órgano judicial encargado de investigaciones y de acciones disciplinarias contra jueces y fiscales como instrumento de presión sobre la actividad de estos últimos o como instrumento de ese tipo de control”<sup>111</sup>.*

Las obligaciones a cargo de los Estados en lo relativo a las garantías que debe contener el régimen disciplinario de los jueces son concretadas por la jurisprudencia internacional en relación con distintos supuestos de hecho. Así, en materia de *destitución arbitraria*, los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, acorde a procedimientos con debidas garantías, o cuando se cumple con el periodo de su cargo. En consecuencia: “la destitución no puede resultar nunca en una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco nacional existente y las circunstancias del caso concreto”<sup>112</sup>. O, en otros términos, “es ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”<sup>113</sup>.

Este criterio está ampliamente presente en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. En el plano universal de la *ONU*, por ejemplo, el *Comité de Derechos Humanos* ha manifestado que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que

---

(110) TJUE, Gran Sala, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, Sentencia de 24 de junio de 2019, párr. 108.

(111) TJUE (Gran Sala), Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, *Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros* (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 198.

(112) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 200.

(113) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 65. En su Sentencia de 28 de agosto de 2013, recaída en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, la Corte IDH ratifica la jurisprudencia dictada en 2001 en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* anteriormente citada.

se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial<sup>114</sup>.

En el *sistema regional americano* la Corte IDH ha declarado que la destitución arbitraria “se debe (n) a un actuar intempestivo del poder político totalmente inaceptable”<sup>115</sup> en contra de un pilar básico del Estado de Derecho como es un Poder Judicial (en todas sus manifestaciones) realmente independiente. Con más crudeza todavía, la Corte la ha calificado como un *desprecio* a esa independencia y al principio de separación de poderes:

*“La actuación atentatoria a este principio esencial para la democracia constitucional, reprodujo un desprecio por cualquiera de las manifestaciones de esa independencia, y, por tanto, por el principio de separación de los poderes públicos”*<sup>116</sup>.

Asimismo, como *desestabilización del orden democrático existente* en el Estado en cuestión (Ecuador) “por cuanto se dio una ruptura de la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un verdadero ataque a las tres Altas Cortes del Ecuador en ese momento”<sup>117</sup>.

Desde la perspectiva de la independencia judicial la Corte IDH ha declarado también que “la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”<sup>118</sup> y que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido a tal fin y permitir el ejercicio del derecho de defensa:

*“toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial actúe en términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso de que se trate”*<sup>119</sup>.

---

(114) Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

(115) *Ibid.*, párr. 212.

(116) *Ibid.*

(117) *Ibid.*, párr. 65. O, como pone de manifiesto el juez MAC-GREGOR POISOT, E.F., en su Voto parcialmente disidente a la sentencia dictada, “un flagrante abuso del poder político en contra del Tribunal Constitucional -de Ecuador- y de su independencia que viola el art. 8 de la Convención Americana también desde la perspectiva de la salvaguarda que profesa el Sistema Interamericano al Estado democrático de derecho y, en especial, a la independencia de los jueces que lo operan y que lo hacen resistente a los embates del poder político” (*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*), de 28 de agosto de 2013, párr. 68.

(118) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 226.

(119) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 77. Vid. también, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, ya citado, párr. 43.

La independencia judicial también puede verse afectada por *conductas distintas* de la destitución arbitraria o de legislaciones nacionales que tienen por objeto la jubilación anticipada de jueces o nombramientos ad hoc por los poderes ejecutivo y/o legislativo.

En este contexto, y en el marco regional europeo, el TJUE ha abordado, por ejemplo, *la compatibilidad o no con la independencia judicial de normativa nacional* que permite al Gobierno del Estado -incluso provisionalmente- proceder a nombramientos para los puestos directivos del órgano cuya misión es llevar a cabo las investigaciones disciplinarias y ejercer la acción disciplinaria contra jueces y fiscales, eludiendo el procedimiento ordinario de nombramiento previsto por el Derecho nacional, manifestando a este respecto que dicha normativa nacional puede plantear dudas<sup>120</sup>:

*“205. En particular, una normativa nacional puede suscitar dudas... cuando, incumpliendo el procedimiento de nombramiento ordinario previsto por el Derecho nacional, tenga como efecto, aunque solo sea de forma provisional, permitir que el Gobierno del Estado miembro de que se trate proceda al nombramiento de los cargos directivos del órgano encargado de iniciar las investigaciones disciplinarias y de ejercitar la acción disciplinaria contra los jueces y los fiscales”<sup>121</sup>.*

El TJUE ha abordado, asimismo, la compatibilidad con el Derecho de la Unión -por lo tanto, también con las garantías de la independencia judicial- de una *normativa nacional que regula la responsabilidad patrimonial del Estado y la responsabilidad personal de los jueces por los daños causados por un error judicial*<sup>122</sup>, destacando a este respecto que “el reconocimiento de un principio de responsabilidad personal de los jueces por los errores judiciales que cometen genera un riesgo de injerencia en la independencia judicial, pues puede influir en el proceso de toma de decisiones de quienes tienen la misión de juzgar”<sup>123</sup>. Por eso, es su criterio que la exigencia de esa responsabilidad a través de una acción de repetición *se limite* a supuestos excepcionales establecidos “de forma clara y precisa”:

---

(120) Esto, “toda vez que las personas que ocupan cargos directivos en ese órgano pueden ejercer una influencia determinante sobre su actividad, las normas que regulan el procedimiento de nombramiento para esos cargos deben concebirse, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en el punto 269 de sus conclusiones presentadas en los asuntos C83/19, C127/19, C195/19, C291/19 y C355/19, de tal manera que no puedan suscitar dudas legítimas acerca de la utilización de las prerrogativas y funciones del citado órgano como instrumento de presión sobre la actividad judicial o de control político de dicha actividad.” (TJUE, (Gran Sala), Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, *Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros* (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 205).

(121) *Ibid.*

(122) En el caso concreto (Rumanía), en la normativa nacional controvertida en el litigio principal la existencia de un error judicial constituye uno de los requisitos tanto de la responsabilidad patrimonial del Estado como de la responsabilidad personal del juez de que se trate.

(123) TJUE, (Gran Sala), Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, *Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros* (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 232.

*“A tal efecto, es esencial que se establezcan normas que definan de forma clara y precisa, en particular, los comportamientos que pueden hacer que los jueces incurran en responsabilidad personal, con el fin de garantizar la independencia inherente a su misión y de evitar que queden expuestos al riesgo de que nazca su responsabilidad por el mero hecho de sus decisiones”* <sup>124</sup>.

Y sin que el hecho de que una decisión contenga un error judicial pueda bastar por sí solo para generar la responsabilidad personal del juez de que se trate:

*“A este respecto, la circunstancia de que una resolución adolezca de un error judicial no basta, por sí sola, para que pueda exigirse la responsabilidad personal del juez de que se trata”* <sup>125</sup>.

Por último, en cuanto al *procedimiento para declarar la responsabilidad personal de los jueces* a través de una acción de repetición, el TJUE declara que la normativa nacional “debe prever de forma clara y precisa las garantías necesarias para que ni la investigación destinada a comprobar que concurren los requisitos y circunstancias que pueden hacer incurrir en dicha responsabilidad ni la acción de repetición puedan convertirse en instrumentos de presión sobre la actividad jurisdiccional” <sup>126</sup>.

Además, en la medida en que la existencia de tales procedimientos puede tener un efecto disuasorio sobre los jueces en el ejercicio de su misión de juzgar con total independencia -“en particular en los ámbitos sensibles como el de la lucha contra la corrupción”-, el TJUE precisa que las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo la investigación tendente a determinar la concurrencia de los requisitos y circunstancias que pueden dar lugar a la responsabilidad personal del juez y para ejercitar la acción de repetición deben actuar de manera *objetiva e imparcial*:

*“Al objeto de evitar que esas condiciones puedan surtir efectos disuasorios entre los jueces en el ejercicio de su misión de juzgar con plena independencia, en particular en los ámbitos sensibles como el de la lucha contra la corrupción, es básico, como ha señalado, en esencia, la Comisión, que las autoridades competentes, para iniciar y llevar a cabo la investigación destinada a comprobar que concurren los requisitos y circunstancias que pueden dar lugar a la responsabilidad personal del juez y para ejercitar la acción de repetición, sean, a su vez, autoridades que, en el ejercicio de sus funciones, actúen de manera objetiva e imparcial y que las condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen el ejercicio de estas competencias sean tales que no puedan suscitar dudas legítimas en lo que respecta a la imparcialidad de dichas autoridades”* <sup>127</sup>.

Asimismo, “es preciso que se respeten plenamente los derechos consagrados en el artículo 47 de la Carta, en particular el derecho de defensa del juez, y que el

---

(124) Ibid., párr. 234.

(125) Ibid.

(126) Ibid., párr. 235.

(127) Ibid., párr. 236.

órgano competente para pronunciarse sobre la responsabilidad del juez sea un órgano jurisdiccional”<sup>128</sup>.

Es a la luz de esta jurisprudencia internacional que deben ser evaluadas y contrastadas las medidas adoptadas por los Estados en relación con el Estado de Derecho y la independencia judicial. La misma constituye el estándar internacional de evaluación.

Además, en el caso de la UE, la relevancia de esta jurisprudencia del TJUE -garante del “respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados”<sup>129</sup>- relativa al Estado de Derecho (y al conjunto de los valores de la Unión enumerados en el art. 2 TUE) no se agota en los Estados concernidos por ella, sino que también afecta a los demás Estados miembros y a los futuros candidatos a la adhesión a la Unión. Esto es así, porque esa jurisprudencia constituye el parámetro interpretativo construido por el TJUE que permite determinar, en el caso concreto, si el Estado que aspira a ser miembro de la UE reúne las garantías inherentes al Estado de Derecho requeridas para el acceso. También, porque esa jurisprudencia forma parte del acervo comunitario que el nuevo Estado asumirá con el tratado de adhesión. Asimismo, y en relación con los supuestos de secesión pretendidos por algunas entidades territoriales en algunos Estados miembros (como España), es también a la luz de estos parámetros interpretativos del TJUE que se puede concluir en el caso concreto si la entidad territorial en cuestión es apta o no para ser admitida en la Unión. Y ello, sin olvidar un hecho previo: que la secesión unilateral es una violación del Estado de Derecho que tiene lugar en flagrante violación del mismo<sup>130</sup>.

#### a) La garantía de la inamovilidad no es absoluta

Ahora bien, la garantía de la inamovilidad no es absoluta. Tanto el Derecho Internacional<sup>131</sup> como los órganos internacionales de derechos humanos<sup>132</sup> lo ponen

---

(128) *Ibid.*, párr. 237. Lo que se traduce en el hecho de que “la constatación de la existencia de un error judicial no puede tomarse como hecho probado en el ejercicio por parte del Estado de la acción de repetición contra el juez de que se trata, sin que este siquiera haya sido oído en el anterior procedimiento dirigido a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado” (*ibid.*).

(129) Art. 19 TUE.

(130) Cf., respecto de España, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (Director) *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, Aranzadi Thomson & Reuters, Cizur Menor, 2020; (Editor), *Legal Implications of Territorial Secession in Spain* Springer Verlag, 2022. Respecto del sistema regional europeo, cf. TAJADURA TEJADA, J. “Los procesos secesionistas y el derecho europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016, pp. 347-379.

(131) Sirvan a título de ejemplo los Principios 17 y 18 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* (ya citados *ut supra* en nota 58) que establecen que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones y que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo debe resolverse con arreglo a las normas establecidas de comportamiento judicial.

(132) Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 32, titulada, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y 382



de manifiesto, afirmando que los jueces pueden ser destituidos por razones graves de mala conducta o por incompetencia, distinguiendo también entre las sanciones impuestas a los jueces debido a negligencias cometidas en el desarrollo de su función<sup>133</sup> y la destitución por la comisión de conductas más graves<sup>134</sup>.

cortes de justicia”, ya citada *ut supra* en nota 96.

(133) Así, por ejemplo, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003. Incluyen la prohibición de remover a los jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos, afirmando que: “[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”.

También las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces. Vid. a este respecto la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros (Consejo de Europa, CCJE (2001) OP N.º1, Estrasburgo, 23 de noviembre de 2001, <https://rm.coe.int/1680747c9c>): “Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces [...]”.

2. [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

- a. Retirar casos del juez;
- b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
- c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
- d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.

3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder.

(134) Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 32, titulada, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, en la que manifiesta que los jueces sólo podrán ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia. En concreto, en el párrafo 20: “Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la

Consecuencia inherente a todo Estado de Derecho, tanto los procedimientos sancionatorios como los que conllevan la destitución deben estar previamente previstos por la ley (principio de legalidad) y permitir a los afectados el ejercicio del derecho de defensa sobre la base de recursos efectivos. En definitiva, debe asegurar a los afectados el derecho de tutela judicial efectiva.

A este respecto la Corte IDH ha precisado que el derecho a ser oído, consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, comprende tanto “el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones” como las garantías que el mismo contiene; garantías que “suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos (...), de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones (...)”<sup>135</sup>.

En el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos, el TEDH ha señalado que la exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos<sup>136</sup>.

Partiendo de esta constatación, la Corte IDH recuerda cómo su homólogo europeo ha desarrollado en su jurisprudencia “el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe ‘un examen

---

ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial (...). Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley (...). (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

(135) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 181. Reiterando lo manifestado en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 81 y en el *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146, y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

(136) Así, por ejemplo, en el asunto *Olujić c. Croacia*, relativo a la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia (TEDH, Sentencia de 5 de febrero de 2009, párrafos 69-76; <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-91144%22%7D>)

Garantía también destacada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la Recomendación No. R (94) 12, sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994 ([https://eos.cartercenter.org/uploads/document\\_file/path/68/CoE\\_Committee\\_of\\_Ministers\\_Rec\\_1994\\_12\\_FR.pdf](https://eos.cartercenter.org/uploads/document_file/path/68/CoE_Committee_of_Ministers_Rec_1994_12_FR.pdf)). En particular, en el Principio VI ya citado *ut supra* en nota 80.

apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”<sup>137</sup>.

### C) La garantía contra presiones externas

Sobre este particular el Principio 2 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” añadiendo, en el Principio 4 -entre otras cosas- que “no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”<sup>138</sup>.

En el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* la garantía contra las presiones externas a los jueces también está presente tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH como en la del TEDH. Respecto a la primera, en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* es enunciado por la Corte con carácter general, junto a las otras dos garantías ya examinadas<sup>139</sup>. La reitera posteriormente tanto en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* -invocando los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*<sup>140</sup>- como en el *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*<sup>141</sup>. Más

---

(137) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, ya citado, párr. 182.

(138) El texto íntegro del Principio 4 dice: “4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

(139) Un adecuado proceso de nombramiento y la garantía de inamovilidad. Vid. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, ya citado, párr. 75.

(140) En concreto, los Principios 2, 3 y 4: “80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ‘basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, ‘alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo’ (...). Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura ‘tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley’ (...) y que ‘[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial (...)’”. (Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, ya citado, párr. 70).

(141) “156. Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”<sup>197</sup>. (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 156).

tarde, en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, a los citados Principios Básicos la Corte IDH añade la referencia a su propia jurisprudencia y a la del TEDH<sup>142</sup>.

El recurso a la jurisprudencia del TEDH por parte de la Corte IDH es lógica, dado que aquel tribunal se crea antes (1950) que la Corte IDH (1969), por lo que sus primeros pronunciamientos sobre el tema tienen lugar con anterioridad (en la década de los ochenta del siglo pasado) a los de esta última (ya en el siglo XXI). Por ejemplo, en los casos *Le Compte, Van Leuven and De Meyere c. Bélgica*<sup>143</sup>, *Piersack c. Bélgica*<sup>144</sup>, *Campbell and Fell c. Reino Unido*<sup>145</sup>, y *H.R., Langborger c. Suecia*<sup>146</sup>.

Como sus homólogos en materia de derechos humanos, el TJUE también afirma la garantía contra las presiones externas a los jueces, declarando que el órgano

---

(142) “98. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento (...), la inamovilidad en el cargo<sup>124</sup> y la garantía contra presiones externas (...).” (Sentencia de 1 de julio de 2011, ya citada, párr. 98).

(143) TEDH, Sentencia de 23 de junio de 1981: “55. Si bien el Tribunal de Casación presenta evidentemente los caracteres de un Tribunal, a pesar de los límites de su competencia (párrafos 33 y 51 más arriba), es importante verificar si ocurre lo mismo con el Consejo de Apelación. Su función jurisdiccional (párrafo 26 más arriba) no es suficiente. Según la jurisprudencia del Tribunal (sentencia Neumeister, ya citada, p. 44; sentencia De Wilde, Ooms y Versyp de 18 de junio de 1971, serie A, núm. 12, p. 41, párrafo 78; sentencia Ringeisen, ya citada, p. 39, párrafo 95), sólo merece el nombre de Tribunal un órgano que responde a una serie de otras exigencias - independencia con respecto al ejecutivo y a las partes encausadas, duración del mandato de sus miembros, garantías ofrecidas por el procedimiento-, de las cuales varias figuran en el texto mismo del artículo 6.1. En opinión del Tribunal, esto ocurre en este caso concreto, a reserva de las precisiones que se hacen más adelante.” (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165163>).

(144) TEDH, Sentencia de 1 de octubre de 1982: “27. Según el demandante, el tribunal que le condenó el 10 de noviembre de 1978 no era un «tribunal independiente». Esta afirmación, respecto de la que no se aporta prueba alguna, no puede ser aceptada. Conforme a la Constitución (arts. 99 - 100 ) y a la legislación belga, los tres jueces que componen las audiencias gozan de amplias garantías en orden a su protección frente a presiones externas, y la misma finalidad subyace en las reglas estrictas para la designación de los miembros de los jurados ( artículos 217 - 253 del Código Judicial ).” (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165173>).

(145) TEDH, Sentencia de 28 de junio de 1984: “78. Para determinar si puede considerarse independiente a un órgano -especialmente en relación al ejecutivo y a las partes (véase, entre otras, la sentencia en el caso *Le Compte, Van Leuven y De Meyere* de 23 de junio de 1981, serie A, núm. 43, pp. 24-55)-, el Tribunal ha tenido en cuenta el modo de designación y la duración del mandato de los miembros (ibidem, pp. 24- 25, apartado 57), la existencia de garantías contra las presiones exteriores (sentencia en el caso *Piersack* de 1 de octubre de 1982, serie A, núm. 53, p. 13, apartado 27), y sobre si hay o no apariencia de independencia (sentencia en el caso *Delcourt* de 17 de enero de 1970, serie A, núm. 11, pp. 17-31).” (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57456>).

(146) TEDH, Sentencia de 23 de mayo de 1989: “32. Para decidir si un órgano puede ser considerado «independiente», hay que tener en cuenta, especialmente, el procedimiento de designación y la duración del mandato de sus miembros, las garantías existentes contra las presiones exteriores y si tiene la apariencia de serlo efectivamente (véase, entre otras, la Sentencia *Campbell y Fell* de 28 de junio de 1984, serie A, núm. 80, 39 y 40, apartado 78)”. (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164737>).

de que se trate debe ejercer sus funciones con plena autonomía, protegido frente a intervenciones o frente a presiones externas que puedan amenazar o hacer peligrar la independencia de sus miembros:

*“a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones, con observancia de la objetividad y sin que exista interés alguno en la solución del litigio. Las normas dirigidas a garantizar la independencia y la imparcialidad deben permitir excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de ese órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio”<sup>147</sup>.*

Con ese fin,

*“Las reglas aplicables al estatuto de los jueces y al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben permitir, en particular, descartar no solo cualquier influencia directa, en forma de instrucciones, sino también las formas de influencia más indirecta que pudieran orientar las decisiones de los jueces de que se trate, y excluir así toda falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de esos jueces susceptible de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática y un Estado de Derecho [véase, en ese sentido, la sentencia de 2 de marzo de 2021, A. B. y otros (Nombramiento de jueces al Tribunal Supremo – Recursos), C824/18, EU:C:2021:153, apartados 119 y 139 y jurisprudencia citada]”<sup>148</sup>.*

#### IV. Conclusiones

No hay democracia sin Estado de Derecho y no hay Estado de Derecho sin independencia judicial, elemento fundamental del principio de separación de poderes intrínseco a toda democracia. Sin un poder judicial independiente, autónomo respecto de terceros, libre de presiones externas y no sujeto a influencias políticas de ningún tipo la democracia no sólo no es posible, sino que no existe. De ahí la exigencia de su existencia para ser miembro de determinadas Organizaciones Internacionales fundamentadas sobre los valores democráticos como de su garantía, presente tanto en el terreno normativo internacional como en la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales más relevantes en materia de derechos humanos (TEDH, Corte IDH) así como, en el ámbito regional europeo, también del TJUE.

El examen de la jurisprudencia dictada por esos órganos judiciales internacionales pone de manifiesto tanto la exigibilidad de su respeto en los marcos universal

(147) TJUE, Gran Sala, *Comisión Europea contra República de Polonia*, C-619/18, Sentencia de 24 de junio de 2019, párr. 108.

(148) TJUE (Gran Sala), *Asuntos acumulados C83/19, C127/19, C195/19, C291/19, C355/19 y C397/19, Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros* (ECLI:EU:C:2021:393), párr. 197.



y regionales concernidos, como la existencia de garantías derivadas de la misma que constituyen obligaciones claras y determinantes a cargo de todos los Estados.

## V. Bibliografía

BAQUERO CRUZ, J. (2022), “Minima moralía: el estado de derecho, el método comunitario y el presupuesto de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 72, 431-445. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.05>.

BOBBIO, N. *Liberalismo y democracia*, Traducción de J.F. FERNÁNDEZ SANTILLÁN, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 19-20, citado por MAC-GREGOR POISOT, E. F. en su Voto parcialmente disidente a la Sentencia en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros vs. Ecuador)*, de 28 de agosto de 2013.

CASTILLO DE LA TORRE, F. - NEMECKOVA, P. (2021), Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto, 2021. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 70, 1061-1119. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.70.08>

DE MIGUEL BÁRCENA, J. “Pasado y presente de la democracia militante (con especial referencia al caso español)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 122, 2022, pp. 17-43.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P. ¿Son admisibles todos los proyectos en democracia? La izquierda nacionalista radical vasca: de su ilegalización a un discutible regreso a las instituciones públicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

\_\_\_\_ “La prohibición de partidos en Alemania. Del nuevo criterio de la potencialidad y la reciente reforma constitucional para la no financiación de formaciones antidemocráticas pero constitucionales”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 102, 2018, pp. 235-273

\_\_\_\_ “La prohibición de formaciones políticas como mecanismo de defensa del Estado y el debilitamiento de dicha protección tras las polémicas decisiones sobre Bildu y Sortu”, *Revista europea de derechos fundamentales*, Nº. 26, 2015, págs. 111-137;

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, (Director), Aranzadi Thomson & Reuters, Cizur Menor, 2020.

\_\_\_\_ *Legal Implications of Territorial Secession in Spain*, (Editor), Springer, 2022 (<https://www.springerprofessional.de/en/legal-implications-of-territorial-secession-in-spain/23559376>).

IGLESIAS SÁNCHEZ, S. “La independencia judicial como principio constitucional en la UE: los límites del control por el Tribunal de Justicia de la UE”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 50, 2022, pp. 487-516.



LENAERTS, K. “El Tribunal de Justicia de la Unión europea y la independencia judicial”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 72, 351-368. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.01>

LIÑÁN NOGUERAS, D. J. - MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J. *Estado de Derecho y Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2018.

MANGAS MARTÍN, A. “Polonia en el punto de mira: ¿Sólo riesgo de violación grave del Estado de Derecho?”, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, Enero (2018), pp. 1-12.

MARTÍN ARRIBAS, J.J. “Las instituciones frente a los ‘chicos malos’ del club europeo”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 80, julio-diciembre (2022) (2022): 1-38 (DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.1-38>).

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. “La Unión Europea como comunidad de valores: a vueltas con la crisis de la democracia y del Estado de Derecho”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 43, 2019, pp. 121-159.

RIPOL CARULLA, S. “Unión Europea y fortalecimiento y defensa del estado de derecho”, *Anuario Español de Derecho Internacional* 34, 2018, pp. 777-811.

TAJADURA TEJADA, J. “Los procesos secesionistas y el derecho europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016, pp. 347-379.

